



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 3 Diciembre 1872.)

LEY.

DON AMADEO I, POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL R^{ya} Y DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Durante cinco años consecutivos, que comprenden 10 semestres, y empezarán á contarse desde el que vence en 31 de Diciembre corriente, se abonará á los portadores de las varias clases de Deuda que especifica el artículo siguiente dos tercios de su interés en metálico, y el otro tercio en papel de la Deuda consolidada exterior ó interior al tipo de 50 por 100. Solo se pagará en Deuda exterior el tercio de interés correspondiente á la Deuda de esta misma clase. El tercio de interés de las otras Deudas se pagará en Deuda interior.

Art. 2.º Están sometidas á las prescripciones

de esta ley las clases de Deuda que á continuación se expresan:

- 1.º La Deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior.
- 2.º Las inscripciones intráferibles, cualquiera que sea su aplicacion, destino y preferencia.
- 3.º Las acciones de carreteras.
- 4.º Las acciones de obras públicas emitidas y las que se emitan.
- 5.º Las obligaciones del Estado por subvenciones á ferro-carriles.
- 6.º La Deuda del material del Tesoro.

Art. 3.º Los dos tercios que se han de satisfacer en metálico se pagarán en dos mitades iguales al fin de los smestres respectivos. El impuesto del 5 per 100 se exigirá sobre el importe en efectivo que se satisfaga en cada semestre, con sujecion á lo dispuesto en esta ley, exceptuando la Deuda exterior.

Art. 4.º La entrega de valores en pago del tercio se verificará en cada semestre. Cuando la cantidad á que ascienda el tercio no complete título, se entregará un residuo negociable en Bolsa. Los dueños de estos residuos podrán acumularlos para componer cantidades canjeables por título.

Art. 5.º El pago en metálico de los dos tercios del interés de la Deuda será garantido con el in-



greso de los pagarés de compradores de bienes nacionales y con los bienes que restan por vender, deducida la parte necesaria para saldar el descubierto actual del Tesoro. En representación de estos bienes se depositarán en el Banco hipotecario de España, creado per esta ley, una suma de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios de los que se emitan con arreglo á lo dispuesto en el art. 10, que constituirá la garantía del pago en metálico de los dos tercios de los intereses de la Deuda.

Cada cupon pagado, á contar desde el 31 de Diciembre corriente, libera la décima parte de esta garantía.

Art. 6.º Pasados los cinco años que fija el artículo 1.º, las Deudas volverán á gozar el interés íntegro.

Art. 7.º Las Deudas que se han emitido por consecuencia de Tratados con Potencias extranjeras quedan exceptuadas de este arreglo mientras los títulos que las representan permanezcan en poder de los respectivos Gobiernos; pero quedarán sometidas á él si los dichos títulos han sido ó fueren enajenados.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda consolidada exterior é interior en cantidad suficiente para producir 250 millones de pesetas, ó sean 1.000 millones de reales efectivos. La negociacion de estos valores se hará en suscripcion pública, al tipo fijado previamente por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros. El producto de esta negociacion se destina á saldar la Deuda flotante del Tesoro. Son aceptables en pago de esta emision, así como de la que se establece en el art. 17, los valores de la Deuda flotante que se trata de consolidar.

Art. 9.º Los intereses de la Deuda consolidada emitida en virtud de la autorizacion concedida por el artículo anterior serán pagados, dos tercios en metálico y un tercio en papel, durante el período de cinco años, como toda la Deuda de España.

Art. 10. Además de la emision que dispone el art. 8.º, el Gobierno creará en cantidad de 300 millones de pesetas billetes hipotecarios al portador de 500 pesetas cada uno, con interés anual de 6 por 100, satisfecho por semestres vencidos en 31 de Diciembre y 30 de Junio de cada año á contar desde 1.º de Enero de 1873.

Art. 11. Los bienes nacionales pendientes de venta y los pagarés de compradores de estos mismos bienes deducidos los que están afectos al pago de Deudas especiales, servirán de garantía para el pago en metálico de las dos terceras par-

tes de intereses de la Deuda exterior é interior, y para la emision de billetes hipotecarios en la parte que se destina á saldar los descubiertos del Tesoro.

Art. 12. Los intereses de los billetes hipotecarios se comprenderán en los presupuestos generales del Estado, y serán satisfechos con cargo al mismo. La amortizacion se verificará con el ingreso de los pagarés disponibles en el día y con el producto de los bienes nacionales que se enajenen.

Art. 13. Se crea en Madrid un Banco de crédito territorial con el título de *Banco hipotecario de España*: su capital será de 50 millones de pesetas, dividido en 100.000 acciones de 500 pesetas cada una, que se emitirán con desembolso de 40 por 100. El Banco podrá aumentar su capital á 150 millones de pesetas.

La duracion de la Sociedad será de 99 años.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para conceder al Banco de París y de los Países-Bajos la facultad de crear el Banco hipotecario de España á que se refiere el artículo anterior, y su constitucion definitiva habrá de realizarse dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion. Para constituirse habrá de tener en Caja el importe efectivo de 25 por 100 del capital social.

Art. 15. El Gobierno entregará al Banco hipotecario:

Los pagarés de bienes nacionales, deducidos los que estén afectos al pago de Deudas especiales.

Inventario de los bienes que deben enajenarse con arreglo á las leyes. Quedan exceptuadas las minas de Rio-tinto y Almaden y las salinas de Torreveja.

Los plazos al contado serán cobrados por el Banco, y tambien los pagarés de los vencimientos sucesivos, á cuyo efecto les serán entregados á medida que se verifiquen las ventas.

Los ingresos que produzcan los pagarés y la venta de bienes se destinan exclusivamente á la amortizacion de los billetes hipotecarios creados por esta ley.

El Banco hipotecario cobrará los pagarés á su vencimiento y los plazos al contado, mediante una comision de 1/4 por 100 por los cobrables, y 1 por 100 por los incobrables, conforme lo verifica el Banco de España por los billetes hipotecarios de la primera serie.

Las sumas ingresadas de este modo se destinarán en 31 de Diciembre de cada año á la amortizacion por sorteo de los billetes hipotecarios.

El Banco hará el abono de los intereses al respecto de un 6 por 100 correspondientes á las sumas que por importe de los bienes nacionales ha-

ya cobrado y conservado en su poder hasta que se inviertan en la amortización de los billetes hipotecarios.

Art. 16. El Estado se reserva el derecho de venta. El Banco podrá ejercer la investigación con los mismos derechos señalados á los investigadores; podrá pedir la venta en subasta pública de cualquier finca.

Art. 17. Los 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios que se aplican á saldar los descubiertos del Tesoro se negociarán en suscripción pública, al tipo previamente fijado por el Gobierno, abierta por el Banco hipotecario en Madrid y en el extranjero, si el Gobierno lo acordase, mediante una comisión de 1 1/4 por 100 sobre el efectivo.

El Banco podrá quedarse con la mitad de la emisión al tipo que el Gobierno fije.

El Banco hará las emisiones sucesivas con las mismas condiciones.

Art. 18. La suscripción que el Gobierno recibe directamente en sus dependencias de España no devengará premio alguno por comisión.

Art. 19. El Banco hipotecario, y en su representación el de París y los Países-Bajos, anticipará al Gobierno con garantía de los productos de esta negociación y por el plazo de tres meses, una suma de 100 millones de pesetas, con el interés anual de 10 por 100 en el caso de que se haya reintegrado de sus préstamos al Tesoro español; en otro caso los préstamos no reembolsados se entenderán á cuenta de este anticipo.

Art. 20. En el caso de que los pagarés disponibles entregados al Banco no sean suficientes para cubrir la emisión de 300 millones de pesetas en billetes hipotecarios, el Gobierno entregará los bonos del Tesoro existentes en cartera para cubrir el resto, y serán retirados á medida que se complete la garantía en pagarés.

Art. 21. El Banco hipotecario será dirigido por un Gobernador, libremente elegido por el Gobierno.

Tres Subgobernadores nombrados por el Gobierno á propuesta del Consejo de administración.

Un Consejo de administración elegido por los accionistas, compuesto de 12 Consejeros (mínimum) y 24 (máximum).

El Gobernador y dos Subgobernadores serán precisamente españoles. Las dos terceras partes de los Consejeros serán españoles también.

Estos cargos de Gobernador, Subgobernador y Consejero, como cualquiera otro de sus sucursales de provincias, no podrán ser desempeñados

por individuos que formen parte del actual Congreso ó Senado.

El primer Consejo de administración durará tres años, y será designado por los fundadores. Se renovará saliendo tres Consejeros cada año, designados por la suerte, hasta la completa renovación, y por antigüedad despues, eligiendo su reemplazo la junta general de accionistas.

Los Consejeros salientes son reeligibles.

Art. 22. El Banco tendrá su domicilio social en Madrid, con la facultad de crear sucursales en las provincias y representaciones en el extranjero.

El Banco podrá usar como sello y escudo las armas de España con el lema *Banco hipotecario de España*.

Art. 23. Las operaciones del Banco hipotecario serán:

1.º Prestar con primera hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad este inscrita en el Registro de la propiedad, suma equivalente á la mitad á lo más de su valor en tasación, reembolsable á largo plazo por anualidades ó semestres, ó á corto plazo con amortización ó sin ella. Se considerará también como primera hipoteca la que garantice un préstamo por cuyo medio queden reembolsados y extinguidos los créditos anteriores inscritos que graven la finca hipotecada.

2.º Adquirir créditos asegurados con hipoteca ya existente, que tengan las condiciones expresadas en el número anterior.

3.º Prestar á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, legalmente autorizados para contraer empréstitos, las sumas que permita su respectiva autorización, aunque sea sin hipoteca, siempre que esté asegurado su reembolso y el pago de los intereses con un recargo ó impuesto especial ó recurso permanente que figure en el respectivo presupuesto.

4.º Adquirir ó descontar créditos contra provincias ó pueblos, siempre que reúnan todas las condiciones expresadas en el número anterior.

5.º Hacer préstamos al Tesoro.

6.º Emitir, en virtud de las operaciones ya enumeradas y hasta el importe de las cantidades prestadas, cédulas hipotecarias ú otras obligaciones reembolsables en épocas fijas ó por vía de sorteo. Podrán concederse á estos títulos primas ó premios, pagaderos en el momento del reembolso.

7.º Negociar las mencionadas cédulas hipotecarias ú obligaciones, y prestar sobre estos títulos.

El capital social se destinará preferentemente á las operaciones ya indicadas.

Art. 24. El Banco queda igualmente autorizado:

1.º A recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes por el importe total de aquellos, consignados en libretas talonarias destinadas á este uso.

2.º A emplear los fondos que se consignen en cuenta corriente, en préstamos, bien sobre sus propias cédulas hipotecarias ú obligaciones, ó bien sobre títulos del Estado, y en el descuento de letras de cambio.

3.º A encargarse por cuenta del Estado de la recaudación de las contribuciones directas y del movimiento de fondos que reclame este servicio.

4.º A tomar en arrendamiento ó administración propiedades ó establecimientos pertenecientes al Estado, provincias, pueblos, corporaciones ó particulares.

Art. 25.º El Banco podrá, finalmente, hacer todas las operaciones comerciales que tengan por objeto el fomento de la agricultura ó de la industria minera, ó la construcción de edificios, abriendo para ello créditos á las Sociedades autorizadas por el Gobierno para cualquiera de estos objetos, ó á las corporaciones ó sindicatos legalmente autorizados, pero siempre sobre hipoteca, prendas pretorias ó cualquier otra garantía de segura realización.

La forma y condiciones de la intervención del Banco en estas operaciones se determinarán ulteriormente por el Consejo de administración.

Art. 26. La suma total de cédulas hipotecarias en circulación no excederá del importe de los préstamos hipotecarios; el de las obligaciones especiales no excederá tampoco del de aquellos préstamos por cuya razón se emitan.

Art. 27. El Banco hipotecario percibirá anualmente de sus deudores:

1.º Por intereses, un tanto por 100 igual al que abone por los de las obligaciones ó cédulas que emita en razón de cada préstamo.

2.º Por comision y gastos, una cantidad que no exceda de 60 céntimos por 100 al año. El Gobierno podrá aumentar esta cantidad á petición del Banco y oyendo al Consejo de Estado cuando hubiere justa causa.

3.º Por amortización, la cantidad que corresponda según el número de años en que haya de verificarse.

Art. 28. Los deudores al Banco hipotecario podrán reembolsar en cualquier tiempo el capital que deban, ó alguna parte de él, siempre que la suma que reembolsen sea un múltiplo exacto de 250 pesetas y con las demás condiciones que establezcan los estatutos.

Estos reembolsos se harán entregando su importe en metálico ó en obligaciones ó cédulas hipotecarias contadas por todo su valor nominal, y que pertenezcan á la misma serie y año que las admitidas por razón del préstamo reembolsado. Los deudores pagarán además en este caso la indemnización que fije el Consejo de administración, la cual no podrá exceder nunca del 3 por 100 del capital que por anticipación se reembolse.

Art. 29. El Banco hipotecario empleará todos los años en amotizar sus obligaciones y cédulas hipotecarias las sumas que reciba de sus deudores por amortización de los capitales que adeuden.

Art. 30. El capital, los intereses, y en su caso las primas ó premios de las cédulas hipotecarias, tienen por hipoteca especial sin necesidad de inscripción todas las que en cualquier tiempo se constituyan á favor del Banco sobre bienes inmuebles.

El capital, los intereses, y en su caso las primas ó primios de las obligaciones, tienen por hipoteca las que resulten á favor del Banco sobre los derechos cedidos á cambio de estas obligaciones.

Art. 31. Las obligaciones y cédulas hipotecarias, ya sean nominativas ó ya al portador, tendrán fuerza de escritura pública, sobre la cual haya recaído sentencia firme de remate, para el efecto de reclamar del Banco por la vía de apremio el pago del capital y de los intereses después de su vencimiento.

Art. 32. El Banco hipotecario, si tuviera en su poder efectos públicos ó valores mercantiles como garantía de alguna deuda no pagada á su vencimiento, podrá hacerlos vender en la forma que determinan las leyes.

Art. 33. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario, ó cualquiera fracción de él ó sus intereses, requerirá el Banco por escrito al deudor para que satisfaga su débito.

Si el deudor no pagare en los dos días siguientes al del requerimiento, el Banco podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesión interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda, y ordenando la entrega interina de la finca al Banco si no se verificase el pago dentro de 15 días, contados desde la presentación de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotación preventiva en el Registro de la propiedad en el mismo día de su notificación.

El Banco percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de

su crédito; y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservacion y explotacion que la misma finca exija, y después su propio crédito.

Podrá asimismo el Banco, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover en cualquier tiempo, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenacion y la rescision del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Quando el Banco tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de sus créditos y entablar su reclamacion por la diferencia.

Art. 34. Si la marcha regular de las operaciones del Banco exigiere el reintegro inmediato del préstamo, á juicio de su Consejo de administracion, vencido que sea el plazo en que cualquier deudor hipotecario deba abonar capital ó intereses sin verificarlo, el Banco podrá, previo el requerimiento que dispone el art. 33, pedir desde luego al Juez competente la venta en subasta pública de la finca hipotecada y la rescision del préstamo. En este caso, cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito, mandará anunciar la subasta en la *Gaceta*, *Boletin oficial* y en alguno de los periódicos de la provincia por término de 15 dias, y verificarla con citacion del deudor ante uno de los Escribanos del Juzgado ó del pueblo cabeza de partido en que radique la finca, en la forma en que se celebran las subastas voluntarias, pero con sujecion á lo que disponen las leyes respecto á la subasta judicial en cuanto al precio en que podrá verificarse la enajenacion. A voluntad de las partes se tomará por tipo para la subasta la tasacion hecha al tiempo de constituirse el préstamo, ó la que verifiquen de nuevo peritos nombrados al efecto.

Si el deudor verificase el pago antes de la celebracion del remate, se suspenderán los procedimientos; si no se verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar el capital y los réditos devengados por el Banco hasta el dia del pago, los gastos de la subasta y enajenacion, y un 3 por 100 del capital que con anticipacion recibe el mismo Banco á consecuencia de la rescision del préstamo.

Art. 35. El secuestro, y en su caso la enajenacion de las fincas hipotecadas, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algun título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ni por la declaracion en quiebra ó con-

curso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada.

Vendida la finca, el comprador pagará al Banco dentro de ocho dias todo lo que se le deba por razon de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposicion de los Tribunales para que lo distribuyan con arreglo á derecho. Este pago al Banco se entenderá sin perjuicio de la accion que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 36. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraido su causante con el Banco. El adquirente dará conocimiento al Banco de su adquisicion dentro de los 15 dias al en que se consume; y si no lo hiciere, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de sus créditos.

Art. 37. El Gobierno, oyendo el dictámen del Consejo de Estado en pleno, aprobará los estatutos del Banco hipotecario, y resolverá cuantas dudas y cuestiones puedan suscitarse para el planteamiento de esta ley.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Son aplicables las disposiciones de carácter general que contiene la presente ley á cualesquiera otros establecimientos de crédito territorial que se formen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Negociado 4.º—QUINTAS.

Segun participa á este Gobierno el Alcalde de Gelsa, no han verificado su presentacion ante aquel al acto de declaracion de soldados, los mozos José Badet Polo, Simon Almorin Falcon y Jo-

sé Almorin Nuviala, vecinos los dos primeros de esta ciudad y el tercero de Nuez, á pesar de haber sido citados al efecto; en su virtud recomiendo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Jueces municipales y demás dependientes de mi autoridad, hagan comparecer á los expresados mozos ante dicho Ayuntamiento el dia 15 del actual, caso de que se encuentren en alguna de sus respectivas localidades, dándome cuenta.

Zaragoza 11 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, Celestino Miguel.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion pública del 12 de Noviembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. ORTUBIA.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Zaragoza.—Dada cuenta del dictámen de la Comision de Instruccion pública respecto á la solicitud de la Directora de la Escuela Normal de Maestras, manifestando que en la traslacion al nuevo local se le originarán gastos que no puede sufragar, la Comision acordó se remita á la de Hacienda para que emita dictámen.

Murero.—Vistas las ordenanzas municipales de dicho pueblo, la Comision acordó dispensarles su aprobacion.

Cerveruela.—Visto lo expuesto por D. Cristóbal Hernando en reclamacion de que el Ayuntamiento de dicho pueblo le abone 2.104 reales que le adeuda por parte de pago de los 5.640 que el recurrente tenia adelantados, la Comision acordó que el Ayuntamiento de Cerveruela satisfaga al reclamante la citada suma en el término de 15 dias.

Zaragoza.—La Comision de Beneficencia remite el expediente sobre reintegro á la Administracion del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de una cantidad para pagar el exceso de obras del anfiteatro anatómico, y la Comision acordó que dicho expediente se remita á la de Hacienda para que emita dictámen.

Zaragoza.—La Comision de Beneficencia participa haber nombrado su Presidente á D. Juan Francisco Ramirez y Vicepresidente D. Francisco Lasierra, y la Provincial quedó enterada.

Zaragoza.—La Comision de Bellas Artes pide se mande librar la cantidad de 500 pesetas para material de Archivo, y la Provincial acordó se remita á la de Hacienda para que emita dictámen.

Zaragoza.—La Comision de Archivos pide se lleve á efecto las obras del Archivo, y la Provincial acordó se remita el expediente á la de Obras para que emita dictámen.

Zaragoza.—Vista la consulta que hace el Director de la Escuela Normal manifestando si el pago del alquiler del edificio que ocupa dicha Escuela ha de hacerlo al Director del Hospicio provincial ó á los nuevos propietarios, la Comision acordó se remita la comunicacion á las de Instruccion pública y Hacienda para que emitan dictámen.

Zaragoza.—Visto el expediente sobre entrega de los útiles para los peones camineros, la Comision acordó se oficie al Excmo. Sr. Capitan general, rogándole disponga la entrega de las cinco carabinas correspondientes á los capataces de las carreteras de esta provincia.

Alfajarin.—El Alcalde manifiesta que á pesar de haber exigido al Ayuntamiento anterior la presentacion de sus cuentas, no ha dado cumplimiento, y la Comision acordó se manifieste al Alcalde prevenga á los cuentadantes que se hallen en descubierto de sus cuentas que si en el término de ocho dias no las presentan, se les exigirá la multa de 25 pesetas á cada uno.

Vistabella.—El Sr. Gobernador remite las ordenanzas municipales, y la Comision acordó informar favorablemente, con la prevencion al Alcalde de que se abstenga en absoluto de practicar las prevenciones que se consignan en los artículos 24 y 26.

Zaragoza.—D. Joaquin Cubeñas, apoderado del Duque de Solferino, solicita autorizacion para construir una tajea en la carretera de Navarra, y la Comision acordó conceder la autorizacion que solicita el interesado en la forma propuesta por el Director de caminos.

Trasobares.—D. Manuel Martinez pide que el Ayuntamiento le pague lo que le es en deber, y la Comision acordó se prevenga al Alcalde que si no realiza el pago en el término de 15 dias, se le exigirá la multa de 50 pesetas.

Málaga.—Vistas las comunicaciones remitidas por la seccion de propaganda de la asociacion formada con el patriótico objeto de recobrar á Gibraltar, é ignorando la de Hacienda quiénes son las personas que han tomado á su cargo tarea tan dificil, la Comision acordó se dirija atenta comunicacion á la Diputacion de Málaga para que ma-

nifiste si las personas que se han asociado son de su confianza.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Rentas se ha servido disponer por orden de 29 de Noviembre último se suspenda la visita del papel sellado á los comerciantes é industriales comprendidos en las tarifas de la contribucion de subsidio, hasta tanto que por la misma se resuelva otra cosa en contrario.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1872.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

La Direccion general de Rentas ha dispuesto, por orden circular de 13 del actual, que el dia 31 de Diciembre próximo deben retirarse de la circulacion los efectos sellados que se expresan á continuacion, como tambien los sellos de comunicaciones de 5, 6, 10 y 12 céntimos de peseta, últimamente puestos á la venta, quedando suprimidas las clases de 6 y 12 céntimos, y reemplazando á las otras dos, color verde y violeta, las de igual precio y tintas rosa y azul.

Los nuevos sellos de 5 y 10 céntimos se emplearán para el cambio, no solo de los sellos que se renuevan, sino para el de los de 6 y 12 céntimos que se suprimen, completándose la diferencia con los de 1 y 2 céntimos que hoy se usan.

Efectos sellados que se retiran de la circulacion desde el dia 31 de Diciembre.

Papel sellado.

Pagarés de bienes nacionales.

Sellos sueltos para póliza de seguros, títulos, etc.

Idem para recibos y cuentas.

Los interesados que tengan en esta capital que proceder al cange de todos los efectos que quedan expresados, podrán dirigirse para ello al estanco situado en la calle de D. Jaime I, frente á la fonda llamada del Universo, y á la Tercena, que se halla en el Coso, frente al paso que se conoce con el nombre de Torres-secas, y en los demás pueblos de la provincia en sus respectivos estancos, guardando para ello las formalidades siguientes, sin las cuales no podrán llevarse á efecto aquel por los encargados de hacerlo:

1.^a Presentación de la cédula de vecindad, que deberá estar expedida desde el 26 de Setiembre en adelante.

2.^a El papel sellado que se presente para el cange tendrá que firmarse en todos sus pliegos por el interesado en ello.

3.^a Los sellos sueltos se presentarán con distincion de precios y pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso, si esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos representen.

4.^a El cange tendrá lugar hasta el 31 de Enero sin próroga alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1872.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 5 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Segovia la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 22 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*. Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual asignatura y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 6 de Diciembre de 1872.—El Rector, José Nieto.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que á instancia de los tutores y curadores de Juan y Mariano Matión, y para pago de débitos, tengo acordado se proceda á la venta en pública subasta de una casa, sita en esta ciudad y su calle de Agustina Aragon, señalada con el número cincuenta y siete moderno y treinta y nueve antiguo; lindante por la derecha entrando con la número cincuenta y nueve, por la izquierda con la número cincuenta y cinco, que que forma ángulo con la calle de Cerezo, y por el fondo con salitrera del Estado: consta de dos pisos y el firme, y además una falsa transitable, corral que mide unos veintinueve metros cuadrados, cuadra y pajar encima, de diez y nueve metros cuadrados. El cuerpo del edificio principal tiene en su planta baja patio de entrada, paso al corral, caja de escalera y dos cuartos, y debajo del mayor de estos la bodega y caño á la altura del primer rellano de la escalera, y sobre el paso al corral hay otro cuarto con las mismas dimensiones. En el piso principal hay una habitacion con cocina, un cuarto, sala y dos alcobas en ella, y en el segundo otra con cocina y cuarto, y además otro cuarto independiente é interior sobre el que hay una falsa transitable. Tiene las servidumbres de aguas pluviales de los tejados de la casa inmediata, y la intrusion en parte del edificio inmediato, señalado con el número cincuenta y nueve. Todo lo cual ha sido tomado en cuenta por los peritos, y por lo tanto justipreciada la finca en diez y nueve mil ochocientos sesenta y cuatro reales vellon, ó sean cuatro mil novecientas sesenta y seis pesetas.

Las mencionadas servidumbres constan en la

forma que se explica por los peritos y de que podrán enterarse los que se interesen en su compra, á cuyo efecto estará de manifiesto el expediente en la Escribanía del Refrendatario hasta el acto de la subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el dia treinta de los corrientes á las diez de su mañana; advirtiéndose que, como bienes de menores, no se admitirá postura inferior á la tasacion.

Dado en Zaragoza á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Salvador Romero.—Por su mandado, Mariano Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Joaquin Soria, de oficio honorero, para que en el término de nueve dias comparezca en este mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre estafa; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Sauras.

Belchite.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Joaquina Marteles y Garoés, de cuarenta y cinco años de edad, esposa de Joaquin Yuste Beltran (a) el Cordero, natural de Monforte, que no tiene domicilio fijo, para que en el término de nueve dias que se le señalan comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra la misma y su esposo sobre atentado contra la autoridad; pues si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere y de lo contrario se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Belchite á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Mariano Cabeza.—De su orden, Gregorio Naval.

IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1872.